Año de 1860. Núm. 54.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 4 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 2 de Mayo, número 123, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que me ha propuesto Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 25 de Mayo del presente año.

Dado en Aranjuez á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Cuando V. M., despues de comunicar el mas vivo y eficaz impulso á la prosperidad pública, y de asentar sobre sólidos cimientos la tranquilidad interior, enviaba su heróico ejército á defender en el extranjero la honra del pais lastimada; cuando la nacion agradecida aplaudia con universal regocijo, y la Europa admiraba los nobles esfuerzos con que aquel levantaba el nombre español, pasiones que se creian apagadas, intereses que no tienen raices en este pueblo leal, vinieron á llenar de amargura á los súbditos de V. M. y de asombro á los extranjeros que contemplaban con satisfaccion el desarrollo constante y progresivo que una política previsora imprimia á todos los elementos que constituyen la prosperidad nacional.

Tentativa tan insensata merecia un castigo para siempre ejemplar; pero el Gobierno, inspirado por los nobles y magnánimos pensamientos de V. M., no quiere que la ley, al cumplir el fallo inexorable de la justicia, lleve el luto á ningun punto de la Península en vísperas de celebrarse el aniversario de uno de los hechos mas gloriosos de nuestra historia, y cuando la nacion se prepara á saludar con entusiasta gratitud al ejército vencedor en tantos combates, modelo siempre de valor, de constancia y de disciplina.

V. M. quiere cubrir con el velo de su bondad inagotable atentados, que si son indignos y altamente criminales, solo han servido para demostrar una vez mas la union íntima que existe entre la nacion y el Trono.

Los Ministros que suscriben creen que V. M. puede abandonarse á sus elevadas y generosas inspiraciones sin peligro de ningun interés ni de ningun principio, y dar esta nueva prueva de la confianza que tiene en los sentimientos de su pueblo y en la fuerza y solidez de la dinastía.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 1.º de Mayo de 1860.= SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.= El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.=El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.=El Ministro de Cracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.= El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Real decreto.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía general completa y sin excepcion á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por cualquiera clase de delitos políticos cometidos desde la fecha del Real decreto de 19 de Octubre de 1856.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por estos delitos, y las personas que por ellos se hallaren detenidas ó sufriendo alguna condena serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, dejando libres sus bienes de todo embargo ó secuestro.

Art. 3.º Los que se hallen expatriados podrán volver á España desde luego, haciendo préviamente ante los respectivos Enviados y Cónsules españoles el juramento de fidelidad á mi Persona y autoridad y á la Constitucion de Estado.

Art. 4.º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á la dinastía ó á las instituciones, prestarán el mismo juramento antes de ser puestos en libertad.

Art. 5.º Los artículos 3.º y 4.º no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 6.º Por los Ministros respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Aranjuez á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Por consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha y en la ley de 27 de Octubre de 1834, dispondrá V. E. que los ex-Infantes D. Cárlos Luis de Borbon y su hermano D. Fernando sean trasladados en un buque del Estado, que designará el Ministro de Marina, al puerto del extranjero que los mismos señalen.

De Real órden y por acuerdo del Consejo de Ministros lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 1.º de Mayo de 1860.=O'Donnell.=Sr. General en Jefe del segundo ejército y distrito.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Capitan General D. Leopoldo O'Donnell y Joris, Duque de Tetuán, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que D. José Mac-Crohon, Ministro de Marina, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado durante las difíciles circunstancias por que ha pasado la nacion.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Capitan General D. Leopoldo O'Donnell y Joris, Duque de Tetuán y Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que vuelva á encargarse del Ministerio de la Guerra.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 22 de Marzo, número 82, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Queriendo dar una distinguida prueba de mi Real aprecio al Teniente general D. Antonio Ros de Olano, Conde de Almina, por los relevantes servicios que ha prestado en la campaña de Africa, y especialmente en los combates del Serrallo, rio Asmir y Tetuán.

Vengo en concederle Grandeza de España de primera clase con título de Marqués de Guad-el-Jelú, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio; libre esta concesion de todo gasto, y á reserva por ello de dar cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Queriendo dar una pública prueba de mi Real aprecio al Teniente general D. Juan de Zabala, Conde de Paredes, por los relevantes servicios que ha prestado en la campaña de Africa, y especialmente en los combates de Sierra Bullones y los Castillejos.

Vengo en concederle merced de Título de Castilla con la denominacion de Marqués de Sierra Bullones, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio; libre esta concesion de todo gasto, y á reserva por ello de dar cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Queriendo dar una distinguida prueba de mi Real aprecio al Teniente general D. Juan Prim, Conde de Reus, por los relevantes servicios que ha prestado en la campaña de Africa, y especialmente en los combates de Castillejos, Cabo Negro y Tetuán.

Vengo en concederle Grandeza de España de primera clase con título de Marqués de los Castillejos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio; libre esta concesion de todo gasto, y á reserva por ello de dar cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto.

Atendiendo á los recomendables servicios del Jefe de Escuadra D. José María de Bustillo y de Barreda, y muy especialmente á los que está prestando como Comandante general de las fuerzas navales de operaciones en las costas de Africa.

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General de la Armada.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 23 de Marzo, número 83, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Tomas Gudal, en nombre de Sor María Manuela Rivero, religiosa profesa en el convento de Brígidas Recoletas de Santa Cruz de la villa de Azcoitia, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada; sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 23 de Octubre de 1858, que niega á la interesada el derecho á la pension de 3800 rs. anuales que habia venido disfrutando hasta el año de 1836 como huérfana de D. Ramon, Capitan que fué de Correos marítimos de la Coruña:

Visto:

Vista la instancia que en 10 de Abril de 1858 elevó la recurrente al Ministerio de Hacienda, exponiendo:

Que habia dejado de abonársele la mencionada pension en fin de Diciembre de 1835; y privada de medios para reclamar en aquella época, lo hacia en la actualidad teniendo presente lo dispuesto en la ley de 29 de Julio de 1837, Real órden de 30 de Setiembre de 1842 y otras relativas á la capacidad para adquirir derechos civiles y testar los religiosos secularizados y exclaustrados de ambos sexos desde que salieron de sus conventos, y las Monjas que continuasen en los que quedaban abiertos desde 8 de Marzo de 1836:

Que habiendo acudido á la Junta de Clases pasivas para que la pusiera en posesion de la citada pension, se la habia comunicado órden, por la cual la expresada Junta, fundada en el art. 2.° de la ley de 12 de Mayo de 1837 le denegaba aquel derecho.

Que en su sentir dicho artículo se referiria á las huérfanas que pasasen al estado de matrimonio, y nada hablaba con las que se encontraban en su caso, pretendiendo se anulara la resolucion de la precitada Junta, y se declarase en posesion de la pension abonándosele los atrasos que de la misma habia dejado de percibir:

Visto el informe de la referida Junta manifestando que si bien fué en su orígen pension de orfandad la que la interesada reclamaba, dejó de serlo luego que profesó, adquiriendo aquella desde entonces el concepto de gracia, y cesando en su consecuencia á virtud de la ley de 26 de Mayo de 1835: que aun cuando se varió en parte esta ley por la de 11 de Mayo de 1837, se confirmó su espíritu en el art. 2.° que excluia á los que contrajesen matrimonio, no hablando como en la ley de 35 de las religiosas, porque en aquella época estaba prohibido tomar hábito, y que la Real órden de 18 de mayo de 1844 que podia favorecer á la recurrente, estaba modificada por la de 4 de Julio 1846, que hizo solo extensivo á las religiosas que permanecieran en los conventos cuyos bienes hubiesen pasado al Gobierno, el que pudieran percibir pensiones:

Vista la Real órden de 23 de Octubre de 1858, que de conformidad con lo manifestado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, declaró que la referida Sor María Manuela Rivero, en su estado actual de religiosa, carecia de derecho para volver al goce de la pension:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Gudal, ennombre de la interesada, pretendiendo la revocacion de la citada Real órden y que se la rehabilite en el goce de la pension referida, abonándosele las anualidades vencidas y no satisfechas.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que solicita la confirmacion de la mencionada Real órden:

Vista la comunicacion de la Direccion general de Correos de 30 de Junio de 1857, dirigida en contestacion de otra al Presidente de la Junta de Clases pasivas, de la cual resulta, que segun los antecedentes que obran en el Ministerio de la Gobernacion relativos á la pension de que se trata en estos autos, consta que por fallecimiento de Doña Ana de la Sota, viuda de D. Ramon Rivero, Capitan que fué de Correos Marítimos, recayó dicha pension de Monte-pio en la huérfana del mismo Doña María Manuela Rivero; que en 18 de Octubre de 1814 solicitó esta del Rey, mi augusto Padre, le concediese disfrutar la misma pension en el convento que eligiese para entrar religiosa, pues de otro modo no podria proporcionarse el dote que la exigian para ello, y que en efecto por Real órden de Noviembre siguiente le fué concedida esta gracia:

Vista esta Real órden, concebida en los términos siguientes: «Doña María Rivero, vecina de Portugalete, »huérfana de padre y madre, é hija »de D. Ramon Rivero, Capitan que »fué de Correos marítimos de la Co»ruña, ha resuelto hacerse religiosa y »presentado una solicitud para con»servar en el claustro los 10 y medio »reales diarios que cobra de Monte»pio de la Administracion de Bilbao; »y habiéndolo yo hecho presente al »Rey, se ha dignado concederla esta »gracia.

»Palacio 19 de Noviembre de 1814. =Pedro Ceballos.»

Vista la certificacion dada por la Abadesa de la comunidad á que pertenece la religiosa demandante en 27 de Junio de 1857, con referencia al libro de profesiones, de la cual resulta que la de esta se verificó en 14 de Setiembre de 1816:

Vista la ley de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que el tenor de la citada Real órden de 19 de Noviembre de 1814 y lo expuesto por la demandante al solicitar la gracia que en ella se le hizo, no permiten dudar que fué otorgada como dote para abrazar el estado religioso.

Considerando que por ello, desde la profesion de la misma, adquirió esta gracia ó pension la cualidad de irrevocable, tanto como los votos solemnes hechos y aceptados bajo la seguridad que ofrecia en el concepto de verdadera dote:

Considerando que su irrevocabilidad no consiente que se la califique de pension de gracia y sí solo de pension de justicia, como concedida por título oneroso:

Considerando que las de esta clase deben subsistir, segun el art. 1.°, párrafo segundo de la citada ley;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada en estos autos, y en declarar subsistente la pension de que en ellos se trata, mandando se continúe satisfaciendo á la demandante, y que se le abonen los atrasos.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1860.=Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Montes.

El dia 20 del corriente, y hora de las doce de su mañana, se saca á pública subasta el aprovechamiento de resinas en el Pinar de propios de la Villa de Coca, cuyo aprovechamiento está dividido en dos matas, al sitio de Canto antiguo, tasadas á 150 rs. cada una anualmente.

El remate será en Coca y su Casa Consistorial donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Está prohibida la extraccion de la Molla en los pinos en pie.

Segovia y Mayo 1.° de 1860.=Félix Fanlo.

El dia 20 del corriente, se saca á subasta el aprovechemiento de resinas del monte de Fresneda de Cuellar, tasado en 1600 rs. y 1500 pinos cada mata anualmente.

El remate se verificará en la Sala Consistorial de dicho pueblo, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

Está prohibida la extraccion de la Molla en los pinos en pie.

Segovia Mayo 1.° de 1860.=Félix Fanlo.

El dia 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, se saca à pública subasta el aprovechamiento de las resinas, procedentes del pinar de propios del pueblo de Navas de Oro, dividido en 40 suertes ó matas de 500 pinos cada mata, á razon de 750 reales cada una anualmente.

El remate se celebrará en el pueblo de Navas de Oro, y su Casa Consistorial, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Està prohibido el aprovechamiento de la Molla en los pinos en pie.

No se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Segovia 1.° de Mayo de 1860.=Félix Fanlo.

El dia 21 del corriente y hora de las doce de su mañana se saca á subasta el aprovechamiento de la resina del pinar de propios de Zarzuela del Pinar, dividido en siete matas de 1500 pinos cada una, tasadas todas en 9000 reales.

El remate tendrá lugar en las consistoriales de dicho pueblo, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Está prohibido el aprovechamiento de la Molla en los pinos en pie.

Segovia 1.° de Mayo de 1860.=Félix Fanlo.

El dia 21 del corriente, á las doce de su mañana, se saca á pública subasta el aprovechamiento de las resinas del Pinar de Samboal, estando dividido dicho aprovechamiento en 4 matas de á 1000 pinos cada una, y tasadas las cuatro en 3500 rs. anualmente.

El remate será en la Sala de Ayuntamiento de dicho pueblo, donde se hallan los pliegos de condiciones.

Está prohibida la extraccion de la Molla en los pinos en pie.

Segovia y Mayo 1.° de 1860.=Félix Fanlo.

El dia 22 del corriente y hora de las doce de su mañana, se saca á pública subasta el aprovechamiento de las resinas del pinar de San Martin y Mudrian, dividido en 4 matas de á 1000 pinos cada una, tasadas todas á razon de 750 rs. cada mata anualmente.

El remate será en dicho pueblo, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Está prohibido el aprovechamiento de la Molla, en los pinos en pie.

Segovia Mayo 1.° de 1860.=Félix Fanlo.

El dia 22 del corriente, y hora de las doce de su mañana, se saca á pública subasta el aprovechamiento de las resinas del Pinar de Villaverde de Iscar, dividido en 6 matas de á 1500 pinos cada una, tasadas á razon de 1500 rs. cada mata anualmente.

El remate será en dicho pueblo, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Está prohibido el aprovechamiento de la Molla en los pinos en pie.

Segovia y Mayo 1.° de 1860.=Félix Fanlo.

El dia 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, se saca á pública subasta el aprovechamiento de las resinas del Pinar de Cuellar, dividido en matas de 1500 pinos cáda mata, á razon de 1000 rs. cada una anualmente.

El remate se verificará en el pueblo de Cuellar y su Casa Consistorial, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Está prohibido el aprovechamiento de la Molla en los pinos en pie.

Segovia 1.° de Mayo de 1860 =Félix Fanlo.

El dia 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, se saca á pública subasta el aprovechamiento de las resinas del Pinar de Coca, dividido en cuatro matas de 1500 pinos cada una, á razon de 180 rs. cada mata anualmente.

El remate se verificará en el pueblo de Coca y su casa Consistorial, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Está prohibido el aprovechamiento de la Molla en los pinos en pie.

No será admitida postura que no cubra la tasacion.

Segovia 1.° de Mayo de 1860.=Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, y debiendo proveerse por oposicion, en las que han de tener lugar en el próximo mes de Mayo, las plazas de maestros y maestras en los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan; la Junta ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes documentadas, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes puedan presentarlas con la debida anticipacion en la Secretaría de la misma, calle de Luzon núm. 6, cuarto principal. Los egercicios de oposicion se verificarán con arreglo á los programas publicados de Real órden en 3 de Febrero de 1855.

Escuelas elementales de niños.

Brunete, 3300 rs.
Galapagar, 3300.
Miraflores de la Sierra, 3300.
Móstoles, 3300.
San Martin de la Vega, 3300.
Villaconejos, 3300.

Idem de Niñas.

Navalcarnero, 2933 rs.
Algete, 2200.
Brunete, 2200.
Cadalso, 2200.
Campo Real, 2200.
Guadalix, 2200.
Rascafria, 2200.
Robledo de Chavela, 2200.
San Martin de la Vega, 2200.
Valdemorillo, 2200.

ESCUELAS DE NUEVA CREACION.

Elementales de niños.

Ciempozuelos, 3300 rs.
Fuencarral, 3300.
Guadarrama, 3300.
Pinto, 3300.
Torrelaguna, 3300.
Villarejo de Salvanes, 3300.

Idem de niñas.

Arganda, 2933 rs.
Chinchon, 2933.
Navalcarnero, 2933.
Cenicientos, 2200.
El Prado, 2200.
Fuencarral, 2200.
Pinto, 2200.
San Martin de la Vega, 2200.
Valdaracete, 2200.
Valdilecha, 2200.
Villaconejos, 2200.
Villarejo de Salvanes, 2200.

Tambien se proveerán, en caso de no serlo por concurso, la de niños de la Casa Hospicio de esta Córte, dotada en 6000 rs. y casa, y la de nueva creacion en Chincon, dotada con 2933 rs., casa y retribuciones.

Madrid 26 de Abril de 1860.=El Vice-Presidente, Francisco Millan y Caro.=El Secretario, Lázaro Ralero.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta Capital, y Presidente de la Junta de Administracion é Investigacion de los bienes de la Comunidad de tierra de Segovia.

Con autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta las obras para la reparacion de la Casa que en el Real Sitio de San Ildefonso sita en la calle del Horno, pertenece á la Comunidad de la tierra de Segovia, bajo el tipo de 3922 rs. 20 cénts., cuyo remate en estas Casas Consistoriales tendrá lugar el dia 12 del actual y hora de las doce de su mañana.

Las personas que quieran interesarse, hallarán de manifiesto en la Secretaría desde el dia de hoy hasta la hora del remate, el pliego de condiciones y demas antecedentes del particular.

Segovia 2 de Mayo de 1860.—Nemesio Callejo.

Alcaldía de Castillejo de Mesleon y Soto.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta municipalidad de Castillejo de Mesleon y su agregado el Soto, partido de Sepúlveda, por dimision del que la optenia, su dotacion consiste en 720 rs. pagados por trimestres. de los fondos municipales. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento. La provision será á los 30 dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia. Castillejo de Mesleon 3 de Mayo de 1860.=El Alcalde presidente, Tomas Sanz.

Alcaldía de Valtiendas.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, y Granjas de San Bernardo, por traslacion á otro pueblo el que la obtenía, su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, y su provision el 20 del inmediato mes de Mayo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento. Valtiendas 27 de Abril de 1860.=El Alcalde, Francisco de Lázaro.

Alcaldía de Nieva.

Con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta por todo el presente año, el fruto de piña de los pinares de estos propios, bajo las condiciones del pliego formado al efecto, cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo, á los diez dias del anuncio en el Bolentin oficial de la provincia, y hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 420 rs. en que ha sido tasada. Nieva 1.° de Mayo de 1860. =El Alcalde, Romualdo Redondo.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

El Lic. D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, etc.

En los autos de menor cuantía, en este Juzgado, y por testimonio de mi el infrascripto Escribano, entre partes, de la una el Procurador D. Casto Gil, como apoderado de D. Domingo Cristóbal Mata, vecino de esta villa y de la otra Cándido Sanz Lobo, que lo es de Cantalejo sobre que este le pague la cantidad 1176 reales vellon que le es en deber, los cuales seguidos por todos los trámites establecidos en derecho en rebeldía se ha dictado el auto definitivo siguiente:

Auto definitivo. En la villa de Sepúlveda á 24 de Marzo de 1860, el Sr. D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos civiles de menor cuantía seguidos en este Juzgado, entre partes de la una el Procurador D. Casto Gil en representacion de D. Domingo Cristóbal Mata, de esta vecindad, y de la otra los estrados de este Juzgado en ausencia y rebeldía de Cándido Sanz Lobo, vecino de Cantalejo: sobre pago de 1176 rs.; S. S. por ante mi el Escribano dijo: Que atentos los méritos de referidos autos, á que en caso necesa-

rio manifieste y referiré, y resultando, que D. Manuel Cristóbal incohó demanda en este Juzgado, acompañando una obligacion privada espedida á su favor y firmada por Cándido Sanz Lobo, en la cual se confesaba este su deudor por la cantidad de 1176 rs. que habia recibido de aquel en dinero efectivo el 6 de Marzo del año pasado 1859, con la condicion de haber de satisfacer dicha suma el 15 de Diciembre del mismo año; que conferido traslado de la espresada demanda al deudor, no se ha presentado á contestarla, y declarado contumaz y rebelde, ha seguido el procedimiento en su nombre con los estrados de este Juzgado, folios 1.° al 11. Resultando que la parte actora, en el término de prueba, solicitó que el deudor reconociere el documento causa de deber, y habiéndolo verificado, confesó este paladinamente ser cierto y verídico hallarse debiendo al D. Domingo Cristóbal Mata la cantidad reclamada, reconociendo tambien su firma y rúbrica contenida en el mismo, folios 15 y 21.

Considerando que de la referida obligacion se ha originado una accion personal contra el deudor Cándido Sanz Lobo, á plazo determinado y por la cantidad que en ella se comprende. Considerando, que el plazo es vencido y cierta la deuda por la confesion esplícita del deudor; en cuyo caso debe hacerse efectiva con las costas ocasionadas y que se causen, atendida la morosidad y falta de cumplimiento del obligado; á cuyas circunstancias se añaden la no comparecencia en el término á esponer sus descargos ó escepciones, no obstante haber sido citado y emplazado al efecto. Considerando, que según el principio general de derecho consignado en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, de que en cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse á otro, quede obligado, lo está realmente el Cándido Sanz para con D. Domingo Cristóbal Mata. Considerando que el deudor ha dado márgen al procedimiento con su morosidad y apatía, en cuya pena debe responder de las costas indebidamente ocasionadas á su legítimo acreedor: S. S. con mérito á lo resultivo de autos y lo preceptivo de la enunciada ley, debia condenar y condenó al indicado Cándido Sanz Lobo, á que en el término de quinto dia pague á D. Domingo Cristóbal Mata ó á quien legítimamente le represente la cantidad de 1176 rs. con as costas ocasionadas: Y atendida la rebeldía en que ha sido declarado el demandado hágase notorio este auto en los estrados del Juzgado por lo relativo al mismo, y por edictos que se fijarán en las puertas de la Audiencia de ellos, é insertarán en el Boletin oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así por este auto que S. S. proveyó definitivamente juzgando, lo mandó y firmará, de que yo el Escribano doy fé.=Felipe Vegas y la Cámara.=Ante mí: Manuel de la Mata Majuelo.

Concuerda á la letra con su original que unido queda á los autos de su razon á que en fé de ello me remito yo el Escribano. Y para que tenga efecto dicha insercion pongo el presente que firmo con dicho Sr. Juez en Sepúlveda á 24 de Marzo de 1860.=Felipe Vegas y la Cámara. =Manuel de la Mata Majuelo.

Continuacion de las relaciones de los donativos para los heridos de la Guerra de Africa.

Pueblo de Gomezserracin.

D. Pedro Córcoles, Procurador 200 rs., D. Gabriel de Frutos, despues de la manda por lo Eclesiástico 20, Alejo Rabanaque, médico 20, Bonifacio Santos 20, Cesareo Niceto 10, José Gomez 10, Nicolás Rios 10, Eugenio Herranz 8, Juan Abad 8, Pedro Sancho 5, Laureano Gozalo 4, Pedro Velasco 4, Luis Narros 4, José Ruano 4, Félix del Caz 2, Eugenio Sanz Diez 24 mrs., Evarista Otero 2 rs., Gregorio Ruano 1, 26 maravedís, Toribio Escolar 24, Juan Rios 4 rs. Angel Narros 2, Quiteria Pinilla 4, Domingo de Pedro 2, Basilio Maroto 1, Prudencio Maroto 1, Fulgencio Muñoz 2, Dionisio Ballestero 2, FernandoBarreno 32 mrs., Leon de la Calle 2 rs., Isidro Carabias 2, José de la Rosa 8 mrs. Antonio Galindo 4 rs., Dionisio Muñoz 2, Valentina del Rio 2, Santiago Ruano 2, Mateo Pinilla 2, Eugenio Sanz 4, Melquiades Otero 1, Agapita Sanz 2, Casimiro Gomez16 mrs., Lorenzo Fernandez 16, CeledonioSanz 2 rs., Gabino Nieto 1, Angela Herrero 1, Antonio García 8 mrs. Eugenio Muñoz 3rs. Pablo Ruano 3, Mariano Lopez 2, Juan García 24 mrs., Frutos Martin 2 rs., Silverio Arribas 1, Lorenzo de Pablos 2, Catalina Fuentetaja 4. Gregorio Rico 2, Narciso Perez 4, Pedro Pinilla, menor 2, Antonio Fuentetaja 2, Julian Gomez 3, Lucas Ruano 4, Norberto Ruiz 4, Esteban Nuñez 2.

Total. . . . 422 rs. 6 cénts.

Talon núm. 155.

Pueblo de Carbonero de Ahusin.

Sr. Cura Párroco, ademas de lo que tiene dado por su clase como todos los Clérigos, 20 rs., Plácido Rincon 19, Marcos Bernardez 19, Benito Velarde 10, Esteban Roldan 8, Urbano Lázaro 6, Ceferino Roldan 19, Lorenzo Rincon 1, Leon Valverde 50 cénts., Mateo Valverde 2 rs., Manuel Centeno 8, Frutos Perez 2, Fermin Perez 2, Facundo Rincon 10, Norberto Roldan 1 50 cénts., Benita Aguado 2 rs., Roque Castro 48 cénts. Pedro Sanz 1 rs., Isaac Martin 50 cénts., Basilio Gil 2 rs., Gregorio Martin 2, Venancio Roldan 1, Alejandro Gil 1, Agustin Llorente 1, Pedro Lázaro Martin 94 cénts., Manuel Martin 4 rs., Sisto Hoyos 2, Marcelino Rincon 2, Simon Perez 4, Leon Llorente 4, Victoriano Cardiel 4, Bernabé Llorente 4, Juan Roldan 75 cénts., Jorge Llorente Luis 1 50 cénts., Bernardo Valverde 2 rs., Meliton Roldan 4, Francisco Gilperez 2, Andrés Arribas 1, Julian Llorente 2, Quintin Herrero 3, Victor Sanz 1, Santiago Gozalo 47 cénts., Eustaquio Rincon 1 rs., Juan Bernardez 2, Cándido Rincon 1, Domingo Roldan 4, José Rincon 19. Luisa Bernardez 1, Melchor Gutierrez 2, Valentin Rincon 2, Gregorio Roldan 2, Dionisio Roldan 1, Gregorio Pastor 2, Petra Gomez 4, Antolin Sanz 2, Felipa de Luis 1, Francisco Gutierrez 1, Manuel Roldan 1, Manuel Perez 1, Pedro Llorente 2, Pedro Lázaro Llorente 1, Fernando P[illegible]ual 1, Celedonio Astudillo 2, Clemente Llorente 3, Roman Sanz 5, Benito Sanz 2, 50 cénts., Ruperto Sanz 2 rs., Jorge Llorente Muñoz 3, Anastasio Perez 2, Pedro Rincon 4, Eugenio Cecilia 2, Victor Bernardez 1, Inocente Martinez 47 cénts., Antonio Rioperez 4, Valentin Centeno 1, Pablo Lázaro 2, Santos Roldan 2, Cecilio Sanz 75 cénts., Paula Roldan 24, Tomás Herranz, ademas del 1 por 100 de su sueldo de profesor de primera educacion 10 rs.

Total. . . . 276 rs. 60 cénts.

Carbonero de Ahusin 21 de Febrero de 1860.=El Alcalde Presidente, Plácido Rincon.=El Sr̃or Cura Párroco, Agustin de Mathe Perez.=El Teniente de Alcalde, Marcos Bernardez.=Los Regidores, Benito Valverde, Urbano Lázaro, Ceferido Roldan; Melchor Gutierrez, Secretario.

Talon núm. 156.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince últimos dias de este mes, los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	Granos.								Caldos.			Carnes.		
	Fanega TRIGO. — Reales.	Arroba de paja de idem. — Céntimos.	Fanega CEBADA. — Reales.	Arroba de paja de idem. — Céntimos.	Fanega CENTENO. — Reales.	Fanega Algarrobas. — Reales.	Fanega GARBANZOS. — Reales.	Arroba ARROZ. — Reales.	Arroba ACEITE. — Reales.	Arroba VINO. — Reales.	Arroba Aguardiente. — Reales.	Libra VACA. — Cuartos.	Libra CARNERO. — Cuartos.	Libra TOCINO. — Rs. Cs.
Cuellar	34	120	22	120	22	25	88	30	80	18	50	14	»	3 rs.
Santa María de Nieva	34	100	23	100	25	25	90	30	74	19	60	8	»	2
Riaza	32	»	23	84	23	»	80	29	82	13	70	14	»	2
Sepúlveda	31	60	23	70	23	32	90	28	80	15	70	13	»	2
Segovia	36	50	26	50	27	32	110	30	80	24	100	16	12	4
Precio medio que resulta en toda la provincia	32	82	23	84	24	28	90	29	79	17	70	13	12	2

Segovia 30 de Abril de 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN ALBA.